

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 24 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 431

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00055-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Yefer Arnoldo Muñoz Acosta
Demandado: Flor Maria Samboni Buitrón

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada a través de apoderado judicial por el señor **YEFER ARNOLDO MUÑOZ ACOSTA** en contra de la señora **FLOR MARIA SAMBONI BUITRÓN**.

Revisado el libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder anexo a la demanda, no cumple con lo que para el efecto establece el artículo 5°. del Decreto 806 de 2.020, pues debe provenir del correo electrónico del poderdante, remitido como mensaje de datos al correo electrónico de la abogada, teniendo en cuenta que es la única forma de verificar su autoría. En su defecto, tendrá que contener la nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la misma y sus anexos, a su contraparte, salvo en los casos en que se pida el decreto de alguna medida cautelar o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones esta última; situación que no ocurre en el caso que se analiza.
3. Se debe aclarar el contenido de la demanda, en el sentido de indicar cuál(es) de la(s) causal(es) de divorcio de que trata el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, se invoca(n) finalmente para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, puesto que en el encabezamiento del libelo

promotor, se solicita declarar la ruptura del vínculo matrimonial por la causal 1° y seguidamente se consigna el contenido de la causal 2°, mientras que en los hechos y pretensiones se invocan las causales 5 y 8.

4.- En el mismo encabezado de la demanda, se alude *al grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales y de padre*, lo que señala la conducta constitutiva de la causal alegada en el mismo demandante, situación que no resulta congruente con el resto del contenido de la demanda, debiendo corregirse esta imprecisión. (Negrillas del juzgado)

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderada judicial por el señor **YEFER ARNOLDO MUÑOZ ACOSTA** en contra de la señora **FLOR MARIA SAMBONI BUITRÓN**, acorde a las razones consignadas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al abogado de la parte demandante, por carecer el poder allegado del requisito formal previsto en la ley, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del día 25/03/2021. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0694a501e9a16baa7dc6e5224013d9bd8b698fce7f24fb6889f8b34989
d12c8

Documento generado en 24/03/2021 09:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>